

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”**  
**Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105**  
**Tel 2660200 ext. 7100 - 7110**  
**Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por JESSICA LORENA PLAYONERA ROMERO contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., Y WILBER FREDY OROBIO CAICEDO como Litis Consorte Necesario. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00006-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante escrito recibido el 30 de agosto de 2021, a través del correo institucional Cendoj, el apoderado judicial de la demandante JESSICA LORENA PLAYONERO ROMERO, interpuso recurso de Reposición en contra del auto Interlocutorio No. 567 del 24 de agosto de 2021.-

**Palmira (V), 7 de septiembre de 2021.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. No. 1051**

**Palmira Valle, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-**

Evidenciado el Informe Secretaria que antecede, se tiene que este Despacho mediante auto Interlocutorio No. 567 del 24 de agosto de 2021, dispuso reconocer personería jurídica, integrar como Litis Consorte Necesario al señor WILBER FREDY OSORIO CAICEDO y

correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia para que conteste la demanda y ejerza su derecho a la defensa.

Sustenta su pedimento el apoderado judicial de la parte actora, contra la precitada providencia única y exclusivamente, en el sentido que el presente asunto se trata de un Proceso Laboral de Única Instancia, razón por la cual debe dársele el trámite indicado en el los artículos 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fijando fecha y hora para que el Litis Consorte Necesario conteste la demanda al igual que la también demandada Protección S.A.

Conforme a lo anteriormente expuesto, debe indicar el Juzgado que le asiste razón al mandatario judicial de la demandante, en cuanto a que el presente asunto se trata de una demanda laboral de única instancia, razón por la cual se dejará en efecto alguno el numeral quinto de auto Interlocutorio No. 567 del 24 de agosto de 2021, y en su defecto se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** el numeral quinto de la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 567 del 24 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: SEÑÁLESE el DÍA PRIMERO (1°) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** fecha y hora en la que tendrá lugar al audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Simón David Carrejo Bejarano**  
**Carrera 29 No. 22-45. Of. 105**  
**Tel. 266 0200 Ext. 7109 - 7110**  
**Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gog.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gog.co)**  
**PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GERMÁN MEJÍA HENAO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00083-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante GERMÁN MEJÍA HENAO, no presentó escrito de reforma a la demanda dentro del término concedido para ello.

**Palmira (V), 9 de septiembre de 2021.-**

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1061**

**Palmira Valle, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se procederá a continuación a fijar el **DIA MARTES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MI VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

**JAIME GARCÍA PARDO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

Carrera 29 No. 22-43. Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

Correo: [i011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JORGE EDUARDO GARCIA ORTEGÓN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A.- **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00011-00.

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 4 DE febrero de 2021.

**Palmira (V), 19 de Julio de 2021.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTER. No. 0604**

**Palmira Valle, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).**

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda *“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”*.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

**1º).**- Según el poder allegado con la demanda, la mandataria judicial está facultada para demandar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y no a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-, tal como se desprende del certificado de existencia y representación aportado con el libelo demandatorio, razón por la cual el demandante deberá aportar nuevo poder.

**2º).**- Según el poder otorgado, la apoderada judicial, no tiene poder suficiente para demandar las PRETENSIONES contenidas en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora VICTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.113.656.138 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 235.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante JORGE EDUARDO GARCÍA ORTEGÓN, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor JORGE EDUARDO GARCIA ORTEGÓN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A.-

**TERCERO:** DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

**CUARTO:** Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío del poder a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"  
Carrera 29 No. 22-43- Primer Piso Oficina 105  
Tel 2660200 Ext. 7109 – 7110  
PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL -  
PERMISO PARA DESPEDIR- promovido por  
AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., contra STEEVENSON  
CAICEO MARTÍNEZ. 76-520-31-05-001-2021-00133-00**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente Proceso Especial de Fuero Sindical -Permiso para Despedir-, informando que pasó a conocimiento del Despacho por impedimento declarado para seguir conociendo del asunto por el titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, el cual fue asignado por reparto sistematizado el 23 de junio de 2021.

**Palmira (V) 7 de septiembre del 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTER. No. 0598**

**Palmira (V.), Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).**

Visto el Informe Secretarial que antecede, se observa que en el presente Proceso Especial de Fuero Sindical -Permiso para Despedir- instaurado a través de apoderado judicial por la sociedad AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., contra STEEVENSON CAICEDO MARTÍNEZ, el cual fue asignado por reparto sistematizado el día 23 de junio de 2021. Quien conocía del mismo Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante Auto Inter No. 321 del 12 de abril de 2021, se declaró

impedido para tramitar el asunto con fundamento en la configuración sobreviniente de la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a: *“Artículo 141.CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación:*

*8°. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”.*

Razón por la cual correspondería a este despacho judicial reemplazarlo por ser el que sigue en turno y en virtud de ello debe entrar a decidir si se encuentra o no configurada la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P

Los hechos que sirven de sustento para la declaratoria del impedimento, dentro del presente asunto sometido a su conocimiento en el presente Proceso Especial de Fuero sindical -Permiso para Despedir-, promovido por AQUAOCCIDENTE S.A., contra STEEVENSON CAICEDO MARTINEZ, dentro del cual se presentó un incidente de tipo procesal que terminó con la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en el sentido de compulsar copias con fines de denuncia penal en contra de la parte demandada, por considerar que se vislumbraba la adulteración de un documento allegado al expediente, razón por la cual del conocimiento se vio en la obligación de atender la solicitud en forma favorable en cumplimiento de un deber legal que tiene de denunciar los posibles ilícitos de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, así como las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados, no sin antes darle la oportunidad al demandado y su apoderado judicial, quienes en principio pudieron haber incurrido en la falta, para desvirtuar lo manifestado por la parte actora, lo cual no hicieron, negando absolutamente todo lo endilgado, situación que obligó sin ninguna otra salida al Titular del Juzgado a instaurar con carácter AVERIGUATORIO, las correspondientes denuncias penal y disciplinaria, pero no solo en contra del mencionado abogado sino también contra del apoderado judicial del sindicato al cual pertenece el demandado abogado JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES y la abogada LUISA MARIA MAYA, en razón a declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por esos dos abogados con relación a los hechos ocurridos y que en sentir del operador judicial que conocía del proceso no se ajustan a la realidad, lo que tiene estrecha relación con la posible adulteración del documento.

Los argumentos legales en que se basa el titular de dicho despacho para declarar el impedimento en su auto Interlocutorio No. 321 del 12 de abril de 2021, en su sentir, radican en que la interpretación del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., puede llevar

a dos supuestos facticos distintos que son: 1.- la denuncia penal o queja disciplinaria para que se configure como causal de impedimento, debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón a esta, se debe tener como “cumplimiento de un deber legal”, esto por cuanto los jueces están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento en ejercicio de la función jurisdiccional e igualmente las faltas disciplinarias en que incurran los abogados; máxime como en este caso, alguna de las partes o intervinientes en el proceso así lo solicitan y no existe razón de hecho o derecho, que permita negar la solicitud 2.- el presentar una denuncia penal y una queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, equivale a tanto como compulsar copias para que se adelanten las investigaciones del caso y se decida por quien tiene competencia, esto es, Fiscalía General de la Nación y Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si las conductas asumidas tienen o no connotación de delito y de falta sancionable disciplinariamente.

Sostiene que adecuando lo anterior al caso sometido a su conocimiento, lo que el operador judicial hizo, no fue otra cosa que atender un pedimento del apoderado judicial de la parte actora y cumpliendo un deber legal de poner en conocimiento de la Fiscalía y de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, los hechos ocurrido dentro del proceso para establecer si se incurrió en algún ilícito y falta disciplinaria, lo que en sentir del Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira no habría dado lugar a una declaratoria de impedimento.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En el entendido de que lo que pretende el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, al declararse impedido en el presente asunto, es el de garantizar la imparcialidad en las decisiones que se puedan adoptar al interior del mismo, al despojarse de la obligación de continuar con el trámite y tener que decidir de fondo ante un eventual recusación por la posible configuración de una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso por no apartarse del conocimiento del proceso pudiéndolo haberlo hecho, entra el despacho a establecer si tanto la causal invocada como las razones en las cuales sustenta su determinación son ajustadas o no a derecho.

En ese orden, a consideración de este fallador, no resultan suficientes, ni valederos los argumentos expuestos por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira- Valle, para desprenderse del asunto sometido a su conocimiento, teniendo en cuenta que el artículo 141 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa, las causales en las que puede verse inmerso quien es recusado por conocer de un proceso o asunto, del cual no se aparta estando en el deber de hacerlo, son causales que a criterio de la Corte Constitucional (Sentencia No. C-881 de 2012) deben interpretarse de manera restringida. Por lo tanto no resulta viable invocar una causal

como la del numeral 8° de la norma en cita, para declararse impedido y desprenderse ligeramente de un asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la sola solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a compulsar copias en contra de su contraparte o apoderado judicial, tampoco lo implica el hecho de haber tenido recientemente conocimiento de que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria haya abierto de manera preliminar investigación del caso, permitiendo con ello tener certeza no como antes que al menos a la compulsión de copias con fines de averiguación disciplinaria, ya se empezó a dar trámite como requisito sine qua non, para tener configurada la causal de posible impedimento, pues para llegar a esa conclusión debe entenderse previamente cual es el sentido de la causal y bajo qué condiciones debe operar la misma, para así concluir que en efecto debe proceder como tal.

A criterio del Juzgado para que se configure el impedimento en los términos del numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“haber formulado el juez, su cónyuge, compañero o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal”* debe verificarse que los hechos por los cuales procede la denuncia penal o queja a la que hace alusión la norma sean producto de situaciones ajenas a los aspectos debatidos en el interior del proceso e involucran aspectos de tipo personal y patrimonial frente al fallador y su entorno familiar, que afectan indiscutiblemente su grado de imparcialidad y que puede degenerar en una denuncia penal o queja en forma directa por el Titular del Juzgado o uno de los miembros de su familia, lo que puede conllevar incluso la reclamación de perjuicios como parte civil, al ver amenazados o en riesgo sus derechos personales y los de su familia, pero que no están relacionados directamente con la función de administrar justicia.

A contrario de lo que ocurre en situaciones como la que llama la atención del despacho, en el que el impedimento invocado resulta de una situación debatida en el trámite del proceso laboral que bien puede ser resuelta en el interior del mismo, con el procedimiento establecido para tal fin y con las herramientas jurídicas de que disponen las partes para demostrar sus pretensiones, sin que ello impida la posibilidad de compulsar copias, ni se convierta en una excusa para invocar una causal de impedimento y desprenderse del asunto, pues el hecho de ordenar compulsar copias ante el respectivo ente investigador y disciplinario se funda principalmente en el deber legal que le asiste a todo funcionario judicial de poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades, e ilicitudes que se vislumbren en el curso del proceso, sin que ello conlleve necesariamente a una afectación en el grado de imparcialidad del fallador, ni a las consecuencias aquí debatidas, pues si ello fuere así, sería tanto como concluir que todo funcionario judicial incluido un superior jerárquico que conozca en segunda instancia de recursos y consultas, tendría que verse

abogado a declararse impedido de conocer todos los asuntos de apoderados judiciales respecto de los que dispone la compulsión de copias ante la sospecha de alguna situación irregular que evidencie en el trámite procesal.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el criterio de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmado en providencia del 22 de febrero del 2017 proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Magistrada Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda. En el cual se fija la diferencia que surge entre lo que implica la compulsión de copias y la denuncia penal:

*“...la compulsión de copias y la denuncia penal son dos estadios diferentes, la primera va encaminada que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda esta enfilada a que una vez presentada por la victima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.”*

En el caso sometido a estudio, el propio Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, hace un juicio de interpretación de la norma en comento, indicando que en principio no se configura como tal la causal de impedimento, y deduce dos supuestos facticos a tener en cuenta para que se configure la misma; uno que la denuncia penal o queja debe tener origen en hechos ajenos a la función de administrar justicia, porque si es en razón de ésta se debe tener como el cumplimiento de un deber legal, por cuanto todos los jueces de la República están obligados a denunciar penalmente los ilícitos de que tengan conocimiento y dos, que el presentar una denuncia penal y queja disciplinaria con carácter AVERIGUATORIO, para él equivale a la disposición de compulsar copias al ente investigador y disciplinario con el propósito de que se efectúen las investigaciones del caso por situaciones ocurridas dentro del trámite procesal laboral. Por lo tanto en el presente caso, se deduce claramente que la finalidad de la denuncia penal efectuada por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira ante la Fiscalía y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con carácter averiguatorio equivale a una compulsión de copias, no conlleva la realización de un juicio de valor sobre la conducta del demandado y su apoderado judicial o acusaciones concretas sobre la responsabilidad de los mismos, por lo que no se colige una situación que ponga en duda su criterio y la imparcialidad al momento de tener que decidir de fondo.

Por lo tanto ante la situación presentada en desarrollo del proceso laboral de la cual surgió la denuncia directa en carácter averiguatorio, en cumplimiento de un deber legal en la que no se señala puntualmente la falta cometida, ni se realiza un juicio de valor sobre la responsabilidad del acusado, el que continúe el señor Juez Tercero Laboral con el conocimiento del asunto o asuntos en los que actúe como apoderado judicial de cualquiera de las partes, el profesional del derecho RODRIGO POLANCO MUÑOZ, no implica necesariamente la violación al debido proceso, pues su actuar en tales circunstancias no compromete su imparcialidad, por lo menos

con lo que tiene que ver con la causal invocada. Tales deducciones encajan perfectamente en el criterio adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la Corte Constitucional en el sentido de que la compulsión de copias al respectivo ente investigador, distinta de la denuncia penal en forma directa no implica la configuración de la causal de impedimento.

Así las cosas, concluye el Juzgado que no se encuentra configurada la causal impedimento invocada por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira, motivo por el cual no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que resuelva lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 de C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del presente Proceso Especial de Fuero Sindical -Permiso para Despedir-, promovido por AQUAOCCIDENTE S.A. E.SP., contra STEEVENSON CAICEDO MARTÍNEZ, remitido por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Palmira por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada conforme las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al superior jerárquico Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que resuelva lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**